

**Art. 3. Autoridad Competente**

Los siguientes organismos, serán las Autoridades Competentes para diligenciar, tramitar y aprobar la implementación de los servicios de telefonía básica y de datos:

Argentina: Comisión Nacional de Comunicaciones  
 Brasil: Agência Nacional de Telecomunicações  
 Paraguay: Comisión Nacional de Telecomunicaciones  
 Uruguay: Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones

**Art. 4. Definiciones (Decisión CMC Nº 4/00 "Acuerdo de Recife")**

**País Sede:** País en cuyo territorio se encuentra asentada el Area de Control Integrado.

**País Limítrofe:** País vinculado por un punto de frontera con el País Sede.

**Art. 5. Procedimiento de Autorización**

a) El Organismo que deba trasladarse al País Sede, deberá presentar a la Autoridad Competente del País Limítrofe, una solicitud precisando los servicios de telecomunicaciones que necesita disponer en el País Sede, acompañada de un proyecto técnico de implementación, el que deberá ser avalado por dicha Autoridad. Dicha solicitud deberá incluir una manifestación formal del Coordinador Local (en el ACI) del País Limítrofe, en la que convalide o confirme que el uso de los servicios de telefonía básica y/o de datos como de todo tipo de sistema de telecomunicaciones, será realizado conforme el Ambito de Aplicación Material establecido en el Art. 2 del presente, independientemente que los medios utilizados sean alámbricos o inalámbricos.

b) Aprobada por la Autoridad Competente del País Limítrofe, ésta remitirá la documentación a la Autoridad Competente del País Sede, quien procederá a realizar los estudios legales y técnicos necesarios para otorgar la autorización correspondiente.

c) El País Sede, deberá comunicar la autorización a la Autoridad Competente del País Limítrofe en un plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la Autoridad Competente del País Sede no pudiera cumplir con el plazo mencionado, comunicará de inmediato tal circunstancia al País Limítrofe, señalando además el plazo aproximado en que podrá otorgar la autorización.

**Art. 6. El proyecto técnico mencionado en el artículo precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:**

a. Nombre, dirección, teléfono y dirección de correo electrónico del responsable del Organismo solicitante, del contacto en el prestador de servicios de telecomunicaciones y, cuando hubiera, del responsable técnico.

b. Localización del predio o inmueble donde se instalarán los equipos.

c. Esquema de la sala donde serán instalados los equipos.

d. Descripción de la infraestructura de telecomunicaciones que vinculará el equipamiento a ser instalado en el ACI con las instalaciones del prestador de servicios en el país limítrofe, principalmente los enlaces a ser implementados, en cuanto al medio a utilizar (cableado, inalámbrico o mixto, y su ancho de banda, etc)

e. Descripción sucinta de los equipos que serán instalados, incluso nombre del fabricante y modelo; para el caso de sistemas que hacen uso de frecuencias, mencionar necesidades específicas tales como local para instalación de la torre, antenas, etc.

f. Indicación de las frecuencias que serán utilizadas, potencia de transmisión, tipo de antena y ganancia, coordenadas geográficas de las estaciones involucradas, ancho de banda ocupada, ángulo de 1/2 potencia (en grados), cantidad de estaciones (fijas y móviles).

Además de la mencionada información mínima requerida, cada Administración podrá solicitar la información adicional conforme a su normativa.

**Art. 7. Disposiciones Finales**

a) La autorización se otorgará, basada en el principio de reciprocidad en cuanto a las condiciones de su otorgamiento.

b) Al equipamiento a ser instalado en las ACI no se le exigirá homologación de parte del País Sede. No obstante, en los casos en que los equipos declarados no se encuentren homologados en el País Sede, la documentación técnica a ser presentada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 5 deberá incluir por cada equipo declarado, aquella que demuestre la compatibilidad del mismo con las redes nacionales de dicho País.

c) Las estaciones terrenas de satélites podrán conectarse con las redes de satélites autorizadas por el País Limítrofe, aún cuando dichas redes no se encuentren habilitadas para operar comercialmente en el País Sede.

d) En cada Estado Parte deberán establecerse los procedimientos específicos que faciliten el transporte fronterizo de personal, material, equipamiento e instrumental destinado a la instalación y mantenimiento de los recursos de telecomunicaciones.

e) Las instalaciones de comunicaciones están sujetas al cumplimiento de la normativa MERCOSUR y de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente dicte el País Sede, siempre y cuando no contradigan estas Disposiciones.

---O---

14

Decreto 43/007

**Declarase aplicable en el derecho interno, el documento denominado "Reglamento Técnico Mercosur para la indicación de contenido neto de helados premedidos", aprobado por Resolución 38/05 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR. (288\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 31 de Enero de 2007

**VISTO:** la resolución Nº 38/05 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

**RESULTANDO:** que por la misma se aprobó el denominado "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA LA INDICACION DEL CONTENIDO NETO DE HELADOS PREMEDIADOS";

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto- aprobado por Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

**ATENTO:** a lo expuesto, lo dictaminado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y Asesoría Jurídica;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "**Reglamento Técnico Mercosur para la indicación de**

**contenido neto de helados premedidos"** aprobado por Resolución N° 38/05 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto deroga el Decreto 215/002 de 13 de junio de 2002.

**Artículo 3°.-** El mismo regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 4°.-** Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, publíquese.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRÁ.**

#### ANEXO

#### MERCOSUR/GMC/RES. N° 38/05

#### REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE LA INDICACION DE CONTENIDO NETO DE HELADOS PREMEDIDOS

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 19/92, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar las unidades de medida en que se comercializan los Helados en el ámbito del MERCOSUR con el fin de facilitar las transacciones entre los Estados Partes.

Que tal unificación es conveniente a fin de facilitar la decisión de compra por parte de los consumidores en función de los hábitos y costumbres, y también, un mejor control de la cantidad adquirida.

Que se debe evitar que los consumidores sean inducidos a confusión respecto de la cantidad adquirida por la posible dispersión de unidades en que se comercializa este producto.

Que este Reglamento Técnico facilita el comercio intra y extra MERCOSUR.

#### EL GRUPO MERCADO COMUN

#### RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de la Indicación de Contenido neto de Helados Premedidos".

Art. 2 - Los helados que se comercialicen como premedidos deberán indicar el contenido neto en unidades de masa.

Art. 3 - Adicionalmente, podrán indicar el contenido neto en unidades de volumen, con caracteres de igual o inferior destaque y tamaño que los de la indicación en unidades de masa.

Art. 4 - La presentación de la indicación cuantitativa a que hace referencia el Art. 1 de la presente, deberá cumplir con la normativa vigente en el MERCOSUR.

Art. 5 - Para el control del contenido neto indicado en los envases de helados comercializados como productos premedidos, se aplicarán los criterios de muestreo y tolerancias establecidos por las Resoluciones GMC correspondientes.

Art. 6 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción - (MEP) Secretaría de Coordinación Técnica.

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización - (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería - (MIEM)

Art. 7 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 8 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 19/IV/2006.

**LX GMC - Montevideo, 19/X/05**

---O---

#### 15 Decreto 44/007

**Fijase la remuneración para las instalaciones del Sistema de Trasmisión de energía eléctrica. (289\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 31 de Enero de 2007

**VISTO:** la necesidad de determinar la remuneración reconocida para las instalaciones del Sistema de Trasmisión de energía eléctrica y los cargos respectivos para los usuarios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Trasmisión aprobado por Decreto N° 278/002, de 28 de junio de 2002;

**RESULTANDO:** que en relación con la remuneración para las instalaciones del Sistema de Trasmisión, se ha recabado el asesoramiento de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y la opinión previa de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) en su calidad de Trasmisor;

**CONSIDERANDO: I)** que el artículo 12 de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, establece el libre acceso de terceros a la capacidad de transporte no comprometida en líneas de trasmisión;

**II)** que, por su parte, el Reglamento de Trasmisión establece el criterio de cálculo de los cargos por el uso de las redes, distinguiendo entre cargos de conexión y de interconexión o peajes;

**III)** que corresponde resolver en consecuencia;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y lo previsto por el art. 99 del Decreto 278/002, de 28 de junio de 2002;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Fijase la remuneración para las instalaciones del Sistema de Trasmisión de energía eléctrica, en la suma de \$ 2.676.000.000,00 (dos mil seiscientos setenta y seis millones de pesos uruguayos). Estas instalaciones no comprenden las correspondientes a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, ni las instalaciones de la conexión internacional Rivera - Santana do Livramento.

**Artículo 2°.-** En el término de cuarenta y cinco (45) días a contar del siguiente a la fecha del presente Decreto, el Ministerio de Industria, Energía y Minería propondrá al Poder Ejecutivo los cargos de conexión, interconexión o peaje, así como las paramétricas de ajuste que correspondan.

**Artículo 3°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRÁ.**

---O---

#### 16 Decreto 45/007

**Se aprueban los precios máximos de venta para los combustibles y alcohol carburante. (290\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 31 de Enero de 2007

**VISTO:** El Oficio No. 33-2007-D, de fecha 31 de enero de 2007,